

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION PROCESO UMH #2020-00294-00 RAD 7471**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 15:19

**Para:** Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (424 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO #2020-00294-00 RAD 7471.pdf;

---

**De:** JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ <jeduardocortesg@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 2:58 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
juridicasoluciones@hotmail.com <juridicasoluciones@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION PROCESO UMH #2020-00294-00 RAD 7471

Buenas tardes

Envío sustentación recurso de apelación proceso de UMH #2020-00294-00 RAD 7471

Demandante Leidy Tatiana Caipa Moreno

Demandado Miguel Angel Jimenez Avila

Atentamente,

--

**JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**

***Apoderado demandante***



**JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**  
**ABOGADO**

Doctor

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**  
**HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE FAMILIA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE LEIDY**  
**TATIANA CAIPA MORENO CONTRA MIGUEL ANGEL JIMENEZ**  
**AVILA. NÚMERO: 2020-00294-00.**  
**RAD: 7471**

**PROCEDENCIA: JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**JESUS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio civil y profesional en la Calle 9 número 2 A 12, interior 8, Barrio San José del Municipio de Sasaima, Cundinamarca, teléfono 314-281-66-77, e-mail [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 expedida en La Mesa, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, estando dentro de la oportunidad otorgada en auto del 8 de abril pasado y con el respeto que me caracteriza me dirijo a usted con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación que oportunamente interpusé contra la sentencia adiada del 1 de febrero de la corriente anualidad y proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta Ciudad Capital.

Para el efecto ruego de su Señoría al momento de desatar la alzada, tener en cuenta los siguientes argumentos:

Desde ya, es preciso deprecar del Honorable Tribunal la revocatoria de la decisión de primera instancia respecto del ítem correspondiente al no reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre demandante y demandado, toda vez que, dicha declaración es consecuencial de la acertada determinación adoptada por el ad-quo al reconocer la existencia de la unión marital de hecho entre las mismas partes.

Tal como quedó fehacientemente probado en el decurrir procesal, para el mes de abril de 2018, época en que se dió inicio a la convivencia entre **LEIDY TATIANA CAIPA MORENO** y **MIGUEL ANGEL JIMENEZ AVILA**, éste último ya había disuelto su sociedad

CALLE 9 # 2-A-12 INTERIOR 8  
BARRIO SAN JOSÉ SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 314-281-66-77; 313-226-27-47  
E-MAIL: [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com) y [ktacortes13@hotmail.com](mailto:ktacortes13@hotmail.com)



**JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**  
**ABOGADO**

conyugal con la señora **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VARGAS**, cuya liquidación se perfeccionó el 12 de enero de 2019, mediante la Escritura Pública número **41** otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, por lo que nos encontramos frente a la situación especialísima de la excepcionalidad a la concurrencia de la unión marital de hecho que lleva consigo la consecuencia irrefutable del reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros.

Por ello, en el caso en estudio se torna indispensable el análisis para determinar si paralelamente a la disolución de la sociedad conyugal nació la sociedad patrimonial aquí demandada, por cuanto que, como lo sostuvo el mismo demandado y su exesposa, en sus intervenciones de parte y testimonial, respectivamente, su separación de hecho, es decir, la disolución de la sociedad conyugal tuvo ocurrencia mucho tiempo antes a la liquidación de la misma; situación que se presentó precisamente durante la convivencia entre la aquí demandante y el demandado.

Para el efecto, de manera por demás respetuosa, me permito transcribir los apartes de la sentencia que con ponencia del Honorable Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA**, profirió la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el 21 de septiembre del 2020, distinguida con el número SC-34662020 (251399318400220130050501), en la que se sostuvo, de acuerdo al resumen extraído de la página web de ámbito jurídico, lo siguiente:

(...)

***“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras admitir que la prohibición respecto a la concurrencia de uniones maritales de hecho es solo excepcional, aclaró la forma como opera la prescripción de las acciones de disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes que alcanzaron a tener efectos civiles cuando surge una unión marital paralela a otra subsistente.***

***Para la Sala, ese tipo de situaciones no representa mayor dificultad, porque, con independencia de la facultad que tienen los interesados para pedir, en cualquier tiempo, la disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, es el mismo legislador el encargado de fijar los términos extintivos y los momentos a partir de los cuales inician.***

***En efecto, en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, estableció que las acciones para obtener las pretensiones aludidas “prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes”.***

***Y es que entre los supuestos normativos no se encuentra una unión marital de hecho sobreviniente y paralela de cualquiera de los integrantes de la pareja. La falta de permisión prescriptiva, según la Corporación, estriba en***



**que ese hecho no puede quedar a la voluntad del miembro de la pareja que quebranta el requisito de singularidad.**

**De ahí se explica que mientras la “separación definitiva” no ocurra nada podría contar en su beneficio.**

### **Singularidad**

**Lo anterior encuentra sustento en que en la esfera patrimonial los efectos de la singularidad que se predicen en lo personal no son del todo absolutos.**

**En muchos casos, salvo excepciones, se permite que prospere una sociedad universal de bienes y su coexistencia con otras. Esto explica la razón por la cual, frente a la existencia de un impedimento dirimente de uno o de ambos convivientes para contraer nupcias, el artículo 2º, literal b) de la Ley 54 (modificado por el artículo 1º de la Ley 979 del 2005), proscribió el nacimiento de la sociedad patrimonial. Precisamente, se exige que las sociedades conyugales anteriores se encuentren disueltas, así no hayan sido liquidadas.**

**Ahora bien, el tema de la disolución y liquidación no solo aplica a las sociedades conyugales precedentes de quienes han formado una unión marital, sino también de las patrimoniales anteriores de los nuevos compañeros permanentes, porque si la institución de la familia surge de dos fuentes, la legítima y la natural, sus consecuencias patrimoniales deben predicarse de ambas.**

**Todo lo anterior no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad, advirtió la Corporación. La infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco.**

**Sin embargo, es factible que, pese a conocerse la falta, la relación subsista, evento en el cual debe entenderse que el agraviado la perdonó o toleró.**

**Por esta razón, la singularidad, en sentir de la Sala, “no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los convivientes”.**

**Con todo, la infidelidad no extingue la unión marital de hecho ni la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En cambio, frente a la concurrencia de uniones maritales de hecho al fallar el requisito de singularidad, en lo personal, simplemente, se excluyen. Y en lo económico, la prohibición para su existencia solo es excepcional, en la medida que su vida depende de que las sociedades conyugales o patrimoniales anteriores, al menos, se encuentran disueltas, quedando a salvo las sociedades de hecho que se puedan generar.**

**Así las cosas, concluyó que, en la actualidad, en materia de sociedades económicas derivadas del matrimonio o de la unión marital de hecho la regla de principio es su permisión, al paso que la prohibición es la excepción...”**



**JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**  
**ABOGADO**

A más de lo anterior, es preciso tener en cuenta que de acuerdo a las jurisprudencias plasmadas en las Sentencias C 257 de 2015 y C 131 de 2018, nuestro máximo Tribunal Constitucional, ha reiterado lo siguiente:

*“...La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común...”*”.

Luego, al ser acertadamente reconocida la existencia de la unión marital de hecho, da paso al reconocimiento de la sociedad patrimonial demandada, máxime que como también se demostró en el decurrir procesal existió trabajo, ayuda y socorro mancomunado, entre los compañeros permanentes, que logró la constitución de un patrimonio o capital común, hasta el punto haberse creado una unidad comercial que se mantuvo durante la vigencia de su convivencia, que, conforme se demostró y se aceptó por el extremo pasivo, quebró como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica que hoy reina en el planeta por el Covid 19.

Con fundamento en todos y cada uno de los razonamientos precedentes, ruego de esa Honorable Corporación se revoque la sentencia de primera instancia, y, como consecuencia del reconocimiento de la unión marital de hecho acertadamente efectuado se reconozca igualmente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que se viene reclamando.

Atentamente,

**JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**

C.C. N° 79.061.236 de La Mesa

T. P. N° 352.187 del C.S de la J.